

LEY Nº 5963

Promulgada el 03/08/82. Boletín Oficial N° 11.538, del 12 de agosto de 1982.

Sustitúyese el Art. 6° de la Ley N° 5.167 – Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda. **Ministerio de Bienestar Social**

Visto lo actuado en expedientes Nros. 21.884/81 – Código 68 del Registro del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y 04149/82 – Código 10 del Registro de la Secretaría de Estado de Planeamiento y el Decreto nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 5.167 por el siguiente:

"Art. 6°.- El gobierno del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda será ejercido por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a las facultades que se determinan en la presente ley.

El Presidente será el responsable de la administración y conducción del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, pero obligatoriamente deberá consultar en forma previa con el Consejo Asesor las situaciones que expresamente se determinan en el artículo 11 de la presente ley.

El Consejo Asesor estará integrado por el Gerente General, los responsables directos de los Departamentos que se establezcan conforme al artículo 12 de la Ley Nº 5.167, además del Asesor Legal y del Auditor Interno del Instituto.

En caso de vacancia de la Presidencia, será el Poder Ejecutivo quien designará el suplente, hasta tanto fuese cubierto el cargo.

En caso de ausencia o impedimento transitorio del Presidente, que no excediera de treinta días corridos, será el propio Presidente el que designará su sustituto momentáneo entre los miembros del Consejo Asesor.

La remuneración del Presidente será determinada por el Poder Ejecutivo."

- Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 5.167 por el siguiente:
- "Art. 7°.- El Presidente del Instituto y los miembros del Consejo Asesor deberán ser argentinos nativos, o nacionalizados por cinco (5) años de adquirida tal condición."
- Art. 3°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 5.167 por el siguiente:
- "Art. 8°.- No podrán ser Presidente del Instituto ni miembros del Consejo Asesor:
- a) Los miembros de los Cuerpos Legislativos nacionales o provinciales y deliberantes de las municipalidades, comisionados o intendentes municipales.



- b) Los fallidos o concursados o con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso mientras no fueren rehabilitados.
- c) Los condenados por delitos comunes hasta cinco (5) años de cumplida la condena, salvo que mediare inhabilitación por mayor tiempo.
- d) Los que tengan proceso pendiente por delito común no culposo mientras no obtengan sobreseimiento definitivo.
- e) Los exonerados de la administración pública nacional, provincial o municipal.
- f) Toda aquella persona a la que le alcancen las incompatibilidades surgidas de la aplicación de las leyes de obras públicas y del consejo profesional respectivo.
- El Presidente designado y los miembros asesores que con posterioridad a su designación estuvieren comprendidos en alguna de estas inhabilidades, cesarán de pleno derecho en el cargo sin que les asista el derecho a reclamo de indemnización alguna."
- Art. 4°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 5.167 por el siguiente:
- "Art. 9°.- Son facultades y obligaciones del Consejo Asesor:
- a) Dictar conjuntamente con el Presidente, su reglamento interno.
- b) Reunirse con el Presidente tantas veces como sea convocado por éste y por lo menos en forma quincenal.
- c) Evacuar obligatoriamente, por escrito y en forma fundada, todas las consultas que le sometiere al Presidente del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- d) Dictaminar sobre planes, programas, operatorias, contratos y demás actos que le fueren sometidos por el Presidente.
- e) Dictaminar sobre la Memoria y el presupuesto administrativo anual antes de ser elevado al Poder Ejecutivo.

Cada miembro del Consejo Asesor deberá elevar al Presidente para su decisión de tratamiento en el Consejo los problemas inherentes a su área. Cada uno de ellos deberá ser cuidadosamente estudiado, proponiendo soluciones por parte de sus responsables."

- Art. 5°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 5.167 por el siguiente:
- "Art. 10.- El Presidente es el jefe de la administración del Instituto.

Cumplirá y hará cumplir las leyes que lo gobiernan, sus modificaciones, decretos reglamentarios que se dicten, las resoluciones y el reglamento interno del organismo."

- Art. 6°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 5.167 por el siguiente:
- "Art. 11.- Son deberes y atribuciones del Presidente:
- 1. Ejercer la administración del Instituto.
- 2. Ejercer la representación legal del Instituto en todas sus relaciones con terceros y con los poderes públicos, pudiendo conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas.
- 3. Convocar y presidir el Consejo Asesor.
- 4. Suscribir los actos jurídicos y contratos.
- 5. Resolver la adjudicación o su revocatoria de las viviendas y créditos que se otorguen a sus beneficiarios, conforme con la reglamentación vigente.



- 6. Asesorar a las autoridades provinciales en materia de política de vivienda.
- 7. Gestionar y administrar los recursos del Instituto y los fondos obtenidos de entes de financiamiento.
- 8. Nombrar, promover, remover y sancionar al personal del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, con acuerdo a lo dispuesto por los regímenes vigentes.
- 9. Consultar, en forma previa y obligatoria, con el Consejo Asesor las siguientes situaciones:
- a) La adquisición, transferencia o gravámenes de bienes muebles o inmuebles del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- b) Aprobación de planes y programas en materia de vivienda.
- c) Aprobación de zonificación, urbanización, localización, proyecto y diseño de viviendas y/o barrios.
- d) En todas las etapas de selección del contratista hasta la firma del contrato.
- e) En la entrega provisoria y definitiva de las obras públicas realizadas por sí o terceros.
- f) Aspectos normativos que hacen a la organización y funcionamiento interno del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y el correspondiente control.
- g) En la preparación de la reglamentación del régimen de adjudicaciones.
- h) Cualquier otra circunstancia que considere necesaria.

 Cuando el Presidente no comparta el criterio del Consejo Asi

Cuando el Presidente no comparta el criterio del Consejo Asesor, su decisión debe ser fundada.

- 10. Requerir y obtener el auxilio de la fuerza pública, la que deberá prestarlo, con el objeto de posibilitar la ejecución inmediata de todas las cláusulas insertas en los boletos de compraventa, contratos de préstamos de uso o comodato, locación y actos de entrega de tenencia precaria que se suscriban con los beneficiarios de las viviendas. En tal sentido, el auxilio de la fuerza pública podrá ser requerido también para producir el lanzamiento de aquéllos que hubieren ocupado las viviendas, edificios, construcciones o terrenos, sin estar autorizados para ello por autoridad competente.
- 11. Autorizar la tenencia precaria, locación y/o comodato de las viviendas."
- Art. 7°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.
- Art. 8°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Folloni – Sansberro – Müller – Plaza.